



Principio de Procedencia:
1061.490



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



Resolución Número

(**BORRADOR**)

“Por la cual se adoptan unas normas como Manual de Trámites para las Actividades de Aeronáutica Civil diferentes de los servicios aéreos comerciales”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONÁUTICA CIVIL**

En uso de sus facultades legales y, en especial, las que le confieren los artículos 1782, 1871 y 1873 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 4 numerales 7 y 8, y el artículo 8 numeral 5 del Decreto 1294 de 2021 , y

CONSIDERANDO:

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - UAEAC, como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, el artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5° del Decreto 260 de 2004, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia - RAC.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 1873 del Código de Comercio, a la UAEAC le corresponde reglamentar las actividades de las escuelas de aviación, aeroclubes y entidades dedicadas al mantenimiento de aeronaves.

Que de conformidad con el artículo 1790 del Código de Comercio, igualmente corresponde a la autoridad aeronáutica dictar las normas de operación y mantenimiento de las aeronaves.

Que de conformidad con el artículo 4, numerales 7 y 8, del Decreto 1294 de 2021 , igualmente corresponde a la UAEAC como autoridad aeronáutica, desarrollar, interpretar y aplicar en todos sus aspectos, las normas sobre aviación civil.

Que, mediante Resolución número 2450 de 1974, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, hoy Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales, adoptó e incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia la Parte Tercera de dichos reglamentos, denominada “Actividades Aéreas Cíviles”, la cual han sido objeto de varias modificaciones parciales posteriores.

Que la referida Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos incorporó normas relativas a las escuelas de aviación o centros de instrucción aeronáutica de tierra y de vuelo, a los talleres aeronáuticos u organizaciones de mantenimiento de aeronaves y a las empresas u organizaciones de servicios aeroportuarios especializados o empresas de servicios de escala y sus respectivas actividades.

Que mediante la Resolución número 06352 del 14 de noviembre de 2013, la UAEAC adoptó una nueva metodología y sistema de nomenclatura para los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia –en aras de su armonización con los Reglamentos Aeronáuticos Latinoamericanos – LAR, con lo cual la Parte Tercera pasó a denominarse RAC 3.

Que en desarrollo del mencionado proceso de armonización, fue necesario modificar y renumerar varias partes de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, particularmente en lo relacionado con:



Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas como Manual de Trámites para las Actividades de Aeronáutica Civil diferentes de los servicios aéreos comerciales”

- a) Disposiciones sobre Centros de Instrucción de Aeronáutica Civil para Formación de Tripulantes de Vuelo, Tripulantes de Cabina y Despachadores de Vuelo, contenidas en el RAC 141;
- b) Disposiciones sobre Centros de Entrenamiento de aeronáutica civil, contenidas en el RAC 142;
- c) Disposiciones sobre Centros de Instrucción Aeronáutica para Formación de Técnicos en Mantenimiento de Aeronaves, contenidas en el RAC 147
- d) Disposiciones sobre mantenimiento de aeronaves y organizaciones de mantenimiento, contenidas en los RAC 43 y 145
- e) Disposiciones sobre diseño y producción de aeronaves y componentes de aeronaves en el RAC 21;
- f) Disposiciones sobre operación de aeródromos, contenidas en los RAC 14 y;
- g) Disposiciones sobre Operación de Aeronaves, contenidas en los RAC 91, 119, 121, 129, 135, 137 y 138;

Que mediante Resoluciones 1773 y 1174 de junio 21 de 2021 se adoptó la norma RAC 5 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Actividades de Aeronáutica Civil -Servicios Aéreos Comerciales y los trámites pertinentes, desagregando tales norma del RAC 3, para facilitar su consulta.

Que, con el mismo propósito anterior se hace necesario modificar y desagregar del RAC 3 las disposiciones allí contenidas en materia de actividades aéreas civiles diferentes de los servicios aéreos comerciales y sus trámites pertinentes, articulándolas con las disposiciones sobre instrucción aeronáutica civil, aeronavegabilidad y mantenimiento de aeronaves y operación de aeronaves, que han sido citadas de los reglamentos armonizados.

Que en desarrollo de lo anterior, las normas relativas a las actividades aéreas civiles diferentes de los servicios aéreos comerciales, se están incluyendo en un nuevo RAC 6 denominado “Activadas de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales”.

Que atendiendo los principios generales que inspiran los trámites y procedimientos administrativos contenidos en el Decreto 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública” es necesario racionalizar los trámites relativos a los permisos de funcionamiento para las empresas u organizaciones que ejecutan actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales.

Que, en aras de mayor claridad y para facilitar su consulta y aplicación, se hace necesario también separar tanto del RAC 3 como de la nueva norma RAC 6, las disposiciones relativas a los trámites a seguir ante la UAEAC para el otorgamiento, modificación, adición, suspensión o cancelación de los permisos de funcionamiento para los centros de instrucción o entrenamiento de aeronáutica civil, organizaciones de mantenimiento de aeronaves, organizaciones de diseño y/o producción de aeronaves y componentes, empresas de servicios de escala, o cualquier organización que ejecute o se proponga ejecutar actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales o que sean conexas con ellas.



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas como Manual de Trámites para las Actividades de Aeronáutica Civil diferentes de los servicios aéreos comerciales”

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adóptense las siguientes normas como manual de trámites para las actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales, así:

**“MANUAL DE TRAMITES PARA LAS ACTIVIDADES DE AERONAUTICA CIVIL
DIFERENTES DE LOS SERVICIOS AEREOS COMERCIALES – MTDAC**

1. Generalidades

(a) Aplicabilidad

El presente Manual aplica a los procedimientos a seguir en relación con los trámites que se realicen en cumplimiento de la norma RAC 6 de los Reglamentos aeronáuticos de Colombia, para:

- (1) El otorgamiento de permisos de funcionamiento a empresas u organizaciones para ejecutar actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales.
- (2) La modificación o adición de los mencionados permisos, así como también la suspensión o cancelación de los mismos.

(b) Interdependencia de trámites

Si durante cualquier trámite, hubiere lugar al cumplimiento de condiciones, requisitos o gestiones de carácter técnico o administrativos, internas o de particulares que resulten interdependientes el uno del otro y hubiese dudas en cuanto a cuál de ellos deba satisfacerse o realizarse primero, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (1) No hay orden de prelación entre los requisitos a cumplir.
- (2) Durante las etapas de Certificación y otorgamiento, si hubiese dudas en cuanto a un requisito o gestión de carácter técnico y uno de carácter administrativo, el de carácter técnico deberá cumplirse primero.
- (3) Si persistieran las dudas, y teniendo en cuenta que al finalizar el proceso todos los requisitos deberán estar satisfechos, se cumplirán en cualquier orden.

(c) Reposición de términos

Si durante el proceso de certificación y/o el trámite para la obtención del Permiso de Funcionamiento su modificación, adiciones, se presentasen interrupciones o demoras por causas directamente atribuibles a la UAEAC o alguna de sus dependencias, o por hechos sobrevinientes de fuerza mayor, tal como está definida en la ley, no imputable al solicitante, los términos o prórrogas establecidos en el presente Manual, se entenderán suspendidos durante



Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas como Manual de Trámites para las Actividades de Aeronáutica Civil diferentes de los servicios aéreos comerciales”

el tiempo que dure la situación presentada y en consecuencia, habrá lugar a la reposición de términos restando del cómputo total de los mismos, el tiempo transcurrido bajo tales circunstancias.

Nota.- Las dependencias de la UAEAC, mencionadas en este Manual, se entenderán, con su denominación actual o la que en el futuro les sea dada, o aquella que asuma sus funciones.

2. Centros de instrucción o entrenamiento de aeronáutica civil, organizaciones de mantenimiento, organizaciones de diseño y/o producción de aeronaves y componentes, y empresas de servicios de escala

(a) Otorgamiento del permiso de funcionamiento

(1) Etapas del trámite

El trámite para el otorgamiento de permisos de funcionamiento está integrado por las siguientes etapas:

- (i) Etapa Inicial - ante la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, o la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, según el caso.
- (ii) Etapa de Certificación - ante la Secretaría de Autoridad Aeronáutica
- (iii) Etapa de Otorgamiento – ante la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales

Una vez agotada cada una de las etapas, se pasará a la siguiente. No obstante, si el término previsto para alguna de ellas venciera sin que el interesado cumpliera la totalidad de sus requisitos, la documentación le será devuelta, sin que haya lugar al reembolso de los derechos pagados con ocasión de la gestión adelantada en dicha etapa.

(b) Etapa del Inicial

Comprende el estudio de la solicitud y sus aspectos formales. Esta etapa se surte directamente ante la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, excepto las empresas de servicios de escala, cuya solicitud será presentada directamente a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, junto con la información y requisitos necesarios para obtener su permiso de funcionamiento.

(1) Solicitud

Para la obtención de un permiso de funcionamiento para actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales, se presentará una solicitud dirigida a la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, en los casos de centros de instrucción o entrenamiento de aeronáutica civil, de organizaciones de mantenimiento, u organizaciones de diseño y/o producción de aeronaves y componentes; y ante la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, en el caso de empresas de servicios de escala; y se procederá según lo previsto en este manual, conforme a las condiciones y requisitos específicos para cada actividad.



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas como Manual de Trámites para las Actividades de Aeronáutica Civil diferentes de los servicios aéreos comerciales”

La solicitud contendrá la siguiente información:

- (i) Nombre y documento de identidad del solicitante.
- (ii) Razón social, nombre comercial y Número de identificación Tributaria (NIT) de la empresa u organización constituida.
- (iii) Nombre y documento de identidad de su representante legal.
- (iv) Acto de constitución de la empresa u organización o sociedad (sin necesidad de aportarlo) indicando la Cámara de Comercio ante la cual fue inscrita. Dicha información será constatada internamente.
- (v) Categoría, clase y tipo de actividad(es) servicio(s) que se propone desarrollar.
- (vi) Direcciones postal y electrónica y números de teléfonos, fijo y celular donde se recibirán notificaciones y comunicaciones.
- (vii) Base principal desde la cual planea funcionar y la manera prevista para acceder a las instalaciones requeridas, incluyendo, aeródromo en que está o estará ubicada, si aplica o su ubicación si está o estará en otro lugar.
- (viii) Fecha desde la cual estaría en capacidad de iniciar el servicio.
- (ix) En el caso de centros de instrucción o entrenamiento, listado de equipos, maquetas, laboratorios, talleres, simuladores y demás ayudas didácticas disponibles, según sea pertinente a la(s) categoría(s) y tipo(s) de instrucción a ofrecer, e información sobre aeronaves a operar (marca y modelo) cuando se trate de instrucción de vuelo.
- (x) En el caso de organizaciones de mantenimiento, listado de equipos y herramientas principales disponibles, según correspondan a la(s) categoría(s) y clase(s) de servicio a ofrecer.
- (xi) En el caso de organizaciones de diseño y/o producción de aeronaves y componentes, listado de equipos, software, herramientas y materiales según sea necesario para las actividades propuestas.
- (xii) En el caso de empresas de servicios de escala, listado de equipos según correspondan a la(s) categoría(s) y clase(s) de servicio(s) a ofrecer.
- (xiii) Descripción de las instalaciones en que ha de funcionar u operar, con indicación de la forma para acceder a las mismas (en propiedad, arrendamiento, etc..)
- (xiv) A la comunicación con la información descrita, se anexará el recibo del pago por los derechos correspondiente al trámite en cuestión. de certificación.



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Principio de Procedencia:
1061.490

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas como Manual de Trámites para las Actividades de Aeronáutica Civil diferentes de los servicios aéreos comerciales”

Nota.- Los derechos por el trámite de certificación son diferentes de los correspondientes al otorgamiento del permiso de funcionamiento.

(2) Presentación de la solicitud

La solicitud será presentada en papel común, dirigida a la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, a través de la ventanilla única del Grupo de Atención al Ciudadano.

En el caso de empresas de servicios de escala la solicitud será dirigida a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, a través de la ventanilla única del Grupo de Atención al Ciudadano o a través del correo electrónico radicacionenlinea.OTA@aerocivil.gov.co o vía web para los trámites automatizados.

(3) [Reservado]

(4) Devolución en caso de incumplimiento

- (i) Cuando la información aportada no satisfaga los requerimientos indicados, la Secretaría de Autoridad Aeronáutica procederá a devolverla al interesado, indicándole las razones de la devolución. De mantener interés, la empresa u organización solicitante podrá, una vez corregida, volver a presentarla posteriormente.
- (ii) Las gestiones ante la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, encaminadas a la obtención del certificado y permiso de funcionamiento, deberán ser adelantadas directamente por la empresa u organización a través de su representante legal o su apoderado y en su defecto por empleados o personas pertenecientes a dicha empresa u organización, designados por escrito, en este caso cuando se trate de asuntos técnicos únicamente. De igual manera, las dependencias de la entidad ante las cuales se surte el trámite, solo se entenderán desde entonces con la empresa u organización, a través de las personas indicadas; de modo que todas las comunicaciones reuniones o contactos entre las dependencias de la UAEAC y la empresa u organización solicitante, serán exclusivamente con tales personas.

(c) Etapa de Certificación

Esta etapa corresponde a la verificación de la capacidad técnica del centro de instrucción o entrenamiento de aeronáutica civil, de la organización de mantenimiento o, de la organización de diseño y/o producción de aeronaves y componentes, la cual se surte íntegramente ante la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, y comprende cinco (5) fases hasta el otorgamiento del certificado de operación.

Nota.- Las empresas de servicios de escala no requieren certificación de la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, sino un concepto técnico y en consecuencia, no será necesario el agotamiento de la mencionada etapa de certificación.

- (1) Estando completa la información, se dará inicio al trámite de certificación, para lo cual la empresa u organización interesada contará con un término improrrogable de dieciocho



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas como Manual de Trámites para las Actividades de Aeronáutica Civil diferentes de los servicios aéreos comerciales”

(18) meses para agotar al menos hasta la fase IV de su proceso de certificación.

- (2) El proceso de certificación se efectuará de conformidad con lo previsto en los RAC 141, 142 o 147, según corresponda, si se trata de actividades de instrucción o entrenamiento aeronáutico; el RAC 145, si se tratase de organizaciones de mantenimiento (OMA); o RAC 21 en caso de organizaciones de diseño y/o producción de aeronaves y componentes.
- (3) Una vez expedido el certificado de operación o el concepto técnico, la Secretaría de Autoridad Aeronáutica lo informará a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, para que se continúe con la expedición de la Resolución de permiso de funcionamiento o, con la expedición de un permiso provisional, si habiéndose cerrado la Fase IV de dicho proceso de certificación, la empresa u organización interesada lo solicita.
- (4) Si la empresa u organización no lograra al menos culminar la fase IV de certificación dentro del término indicado, u obtener el concepto técnico en el caso de los servicios de escala, se dará por fallido todo el trámite. En este caso, la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, lo informará a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, tan pronto tenga lugar el vencimiento y devolverá al solicitante toda la documentación que le hubiera aportado.
- (5) Una vez culmine la Fase IV del proceso de certificación terminará el conteo del término de dieciocho (18) meses previsto en 2.(c)(1) de este Manual. A partir de allí, la empresa u organización podrá obtener su permiso de funcionamiento definitivo en cualquier momento, pero si transcurrieran más de seis (6) meses desde entonces hasta su obtención, deberá actualizar toda la información y requisitos que se hayan vencido, antes de su otorgamiento.
- (6) Concepto técnico (Servicios de Escala)

En el caso de la empresa u organización de servicios de escala, que no están sujetas a la certificación sino a un concepto técnico de la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales lo solicitará a dicha Secretaría dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. Este concepto examinará aspectos operacionales del servicio, y aeroportuarios en cuanto corresponda, y será emitido dentro de los sesenta (60) días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud de la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales.

(d) Etapa de Otorgamiento

La etapa de Otorgamiento del permiso de funcionamiento, corresponde a la verificación de las condiciones administrativas y financieras de la empresa u organización para ofrecer al público servicios de instrucción o entrenamiento de aeronáutica civil, mantenimiento o reparación de aeronaves, o servicios de escala, en la(s) categoría(s), y clase(s) de servicio(s) solicitados, y se extiende hasta el otorgamiento del permiso de funcionamiento.

- (1) Expedición del permiso de funcionamiento



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas como Manual de Trámites para las Actividades de Aeronáutica Civil diferentes de los servicios aéreos comerciales”

- (i) Una vez emitido el certificado de operación por parte de la Secretaría de Autoridad Aeronáutica o agotada la Fase IV del proceso de certificación, la empresa u organización creada podrá:
 - (A) Optar por un permiso de funcionamiento provisional, si tan solo hubiese agotado la fase IV de su proceso de certificación, cumpliendo con la totalidad de los requisitos administrativos señalados en 2. (d) del presente Manual de Trámites para las Actividades de Aeronáutica Civil Diferentes de los Servicios Aéreos Comerciales – MTDAC.
 - (B) Optar por su permiso de funcionamiento definitivo, si el proceso de certificación hubiese concluido con la expedición del correspondiente certificado de funcionamiento y se hubiese cumplido la totalidad de los requisitos administrativos señalados en 2.(d) del presente Manual -MTDAC.
- (ii) En el caso de las empresas de servicios de escala, al no estar sujetas a la etapa de certificación, podrán solicitar directamente su permiso definitivo de funcionamiento;
- (iii) No obstante lo anterior, para todos los casos, el permiso de funcionamiento podrá ser otorgado en forma provisional, si faltaren no más de dos requisitos administrativos y sea evidente que serán satisfechos en el corto plazo.
- (iv) Para la obtención del permiso provisional o definitivo, según el caso, la empresa u organización deberá cumplir con los siguientes requisitos administrativos:
 - (A) Ante la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales:
 - Aportar fotocopia ampliada a un 125% del documento de identidad (Cédula de Ciudadanía) de los representantes legales y miembros principales y suplentes de la junta directiva de la empresa u organización u organización.
 - Aportar recibo de pago por derechos de expedición del permiso de funcionamiento.
 - Oficiosamente, la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, a través del Grupo de Servicios Aerocomerciales:
 - Verificará la existencia y representación legal de la empresa u organización, así como su vigencia y la adecuación de su objeto social a la actividad propuesta.
 - Verificará la carencia de informes por tráfico de estupefacientes en relación con sus representantes legales y miembros de la junta directiva, conforme al artículo 78 del Decreto-Ley 019 de 2012.
 - (B) Ante la Dirección de Autoridad a la Seguridad de la Aviación Civil:



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas como Manual de Trámites para las Actividades de Aeronáutica Civil diferentes de los servicios aéreos comerciales”

- Aportar el Plan de Seguridad, conforme al RAC 160. Este plan será aprobado por la mencionada Dirección dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación. Copia de la carta de aprobación será remitida por dicha dependencia a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, una vez expedida.
- Las empresas de servicios de escala no están obligadas a presentar plan de seguridad, pero deberán acatar los protocolos de seguridad del o los aeropuertos donde presten sus servicios y someterse al plan de seguridad del explotador o explotadores de aeronaves que los contraten.

(2) Permiso de funcionamiento provisional

Podrá expedirse un permiso provisional de funcionamiento a la empresa u organización solicitante, por un término de seis (6) meses improrrogables, cuando:

- (i) Haya cerrado la Fase IV de su proceso de certificación dentro del término previsto, sin que éste haya concluido en su totalidad, habiendo cumplido con todos los elementos señalados en 6.115 (e)(1) del RAC 6 y los requisitos administrativos exigibles en 2.(d)(iv) de este Manual.
- (ii) También podrá concederse un permiso provisional a la empresa u organización solicitante cuando habiéndose agotado la Fase IV del proceso de certificación:
 - (A) Faltare por cumplir un máximo de dos (2) de los requisitos administrativos previstos en 2.(d)(iv) de este Manual y hubiere fundadas razones para considerar que serán satisfechos en el corto plazo.
 - (B) En el caso de las empresas de servicios de escala, el permiso provisional podrá expedirse en cualquier momento, cuando faltaren por cumplir no más de dos (2) de los requisitos administrativos exigibles en 2.(d)(iv).

(3) Permiso definitivo

- (i) Una vez obtenido certificado de funcionamiento y/o satisfecho el requisito faltante, según el caso, la empresa u organización (centro de instrucción o entrenamiento u organización de mantenimiento) deberá comunicarlo y acreditarlo ante la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, para que le expida su permiso de funcionamiento con carácter definitivo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la correspondiente comunicación.
- (ii) En el caso de la empresas de servicios de escala, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la empresa u organización solicitante haya cumplido la totalidad de los requisitos exigible, se le expedirá su permiso de funcionamiento con carácter definitivo, mediante Resolución motivada, suscrita por



Principio de Procedencia:
1061.490



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas como Manual de Trámites para las Actividades de Aeronáutica Civil diferentes de los servicios aéreos comerciales”

el Jefe de la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, de conformidad con lo previsto en 6.115 del RAC 6.

- (iii) Si, al vencimiento del término de seis (6) meses de vigencia del permiso provisional, la empresa u organización no hubiese cumplido la totalidad de sus requisitos y obtenido su permiso de funcionamiento definitivo; quedará suspendida de toda actividad de aeronáutica civil, debiendo desde entonces abstenerse de ejecutarlas, hasta cuando obtenga dicho permiso, una vez acreditada la totalidad los requisitos.

(e) Modificación a los permisos de funcionamiento

(1) Generalidades

- (i) En aplicación de lo previsto en Sección 6.115, párrafo (i) del RAC 6, se modificará el permiso de funcionamiento de un centro de instrucción o entrenamiento aeronáutico, organización de mantenimiento o empresa u organización de servicios de escala, cuando sufra cambios que afecte o uno más de los siguientes elementos del permiso de funcionamiento, los cuales están contenidos en la parte resolutive de la correspondiente resolución:
 - (A) La Razón social o el nombre de la empresa u organización.
 - (B) La categoría de servicio
 - (C) La(s) clases o tipos de servicio autorizados.
 - (D) La base principal de operaciones de la empresa u organización.
- (ii) Las modificaciones consistentes en el solo cambio de nombre o razón social se harán mediante el simple cambio en la resolución de permiso de funcionamiento, mediando solicitud de la empresa u organización interesada ante la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, acreditando tal circunstancia y aportando el correspondiente recibo de pago por derechos de trámite.
- (iii) Las modificaciones relativas a cambio de categoría, modalidad(es) o tipo de servicio, se solicitarán ante la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales y se tramitarán conforme a lo previsto en este Manual.
- (iv) Las modificaciones relativas cambio de base principal de funcionamiento, se solicitarán y tramitarán directamente ante la Secretaría de Autoridad Aeronáutica , conforme al procedimiento previsto por dicha secretaría para las modificaciones o cambios en las especificaciones de operación.
- (v) En el caso de bases de las empresas de servicios de escala, la solicitud se presentará directamente a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales.

(2) Solicitud



Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas como Manual de Trámites para las Actividades de Aeronáutica Civil diferentes de los servicios aéreos comerciales”

Las solicitudes que se presenten ante la UAEAC, para la modificación de permisos de funcionamiento, deberán contener la siguiente información:

- (i) Nombre o razón social de la empresa u organización solicitante.
- (ii) Descripción de la modificación y/o adición solicitada.
- (iii) Direcciones postal y electrónica y números de teléfonos, fijo y celular donde se recibirán notificaciones y comunicaciones, si fueran diferentes del registrado anteriormente por la empresa u organización.
- (iv) Fecha desde la cual estaría en capacidad de iniciar el nuevo servicio.
Recibo del pago por los derechos correspondientes al trámite de modificación del permiso de funcionamiento.

(3) Etapa inicial

(i) Presentación de la solicitud

- (A) Cuando las modificaciones o adiciones al permiso de funcionamiento estén referidas a la categoría, tipo de instrucción, o clase de servicio según corresponda, la empresa u organización interesada deberá presentar la solicitud en papel común, o en el formato que se establezca al efecto, escrita en idioma español (Castellano) dirigida a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la UAEAC, radicándola a través de la ventanilla única del Grupo de Atención al Ciudadano o al correo electrónico radicacionenlinea.OTA@aerocivil.gov.co o vía web para los trámites automatizados.
- (B) Las modificaciones diferentes de las revistas en el literal (A) precedente, que solo afecten las especificaciones de funcionamiento de la empresa u organización, serán solicitadas directamente ante la Secretaría de Autoridad Aeronáutica.

(ii) Devolución en caso de incumplimiento

- (A) Si en el curso de la revisión de la solicitud se encontrasen observaciones u objeciones que ameriten aclaración o corrección, la dependencia respectiva procederá a requerir al interesado, por intermedio de la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, por escrito y por una sola vez, para que aporte toda la información necesaria.
- (B) Cuando la propuesta de modificación, no satisfaga los requerimientos exigidos para la modificación solicitada, la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales procederá a devolverlo al interesado, indicándole las razones de la devolución. De mantener interés en su solicitud, la empresa



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas como Manual de Trámites para las Actividades de Aeronáutica Civil diferentes de los servicios aéreos comerciales”

u organización solicitante podrá, una vez corregida, volver a presentarla posteriormente

(f) Variaciones que no dan lugar a modificar el permiso de funcionamiento.

- (1) Las variaciones que no afecten ninguno de los elementos esenciales del permiso de funcionamiento, no darán lugar a modificación de dicho permiso. Tales variaciones incluyen, entre otras:
 - (i) Variaciones a las especificaciones de instrucción o entrenamiento para los centros de instrucción o entrenamiento aeronáutico;
 - (ii) Variaciones a las listas de capacidades de las organizaciones de mantenimiento, no darán lugar a modificación del respectivo permiso de funcionamiento.
 - (iii) Las variaciones mencionadas se tramitarán directamente ante la Secretaría de Autoridad Aeronáutica, quien informará a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, una vez dada la aprobación respectiva, excepto que se trate de servicios de escala.
 - (iv) Las variaciones que no modifiquen aspectos esenciales del permiso de funcionamiento para las empresas de servicios de escala, se tramitarán directamente ante la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales.

(g) Modificación provisional

- (1) La modificación para la nueva actividad propuesta podrá ser autorizada provisionalmente hasta por un período de seis (6) mes, una vez agotada la fase IV del correspondiente proceso de certificación.
- (2) Si, al vencimiento del término de seis (6) meses de vigencia del permiso provisional, la empresa u organización no hubiese cumplido el requisito faltante, no podrá continuar ejerciendo la operación o actividad provisionalmente autorizada, hasta cuando se modifique en forma definitiva su permiso de funcionamiento.

(h) Modificación definitiva

- (1) Una vez obtenida la modificación de las especificaciones de operación y/o satisfecho el requisito faltante, según el caso, la empresa u organización deberá acreditarlo ante la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, para que le expida la correspondiente resolución de modificación de su permiso de funcionamiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.

(i) Adición a los permisos de funcionamiento

- (1) Generalidades



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Principio de Procedencia:
1061.490

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas como Manual de Trámites para las Actividades de Aeronáutica Civil diferentes de los servicios aéreos comerciales”

Hay adición a los permisos de funcionamiento, cuando se agregan privilegios o actividades de la misma naturaleza de los que la empresa u organización venía ejerciendo; o dentro de la misma categoría, clase o tipo de servicio, sin pasar a otra, y sin afectar los elementos esenciales del permiso de funcionamiento.

(2) Solicitud y trámite

- (i) Las adiciones a los permisos de funcionamiento se solicitarán y tramitarán directamente ante la Secretaría de Autoridad Aeronáutica conforme al procedimiento previsto por dicha secretaría para las modificaciones o cambios en las especificaciones de operación. Se exceptúa de lo anterior las adiciones para empresas de servicios de escala, que serán solicitadas directamente a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales.
- (ii) Una vez autorizada la adición incluyéndola en las especificaciones de operación de la empresa u organización, la Secretaría de Autoridad Aeronáutica lo informará a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales.

(j) Suspensión de permisos de funcionamiento

(1) Trámite

- (i) La Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales notificará al representante legal de la empresa u organización afectada, por escrito remitido mediante correo certificado a la dirección registrada en el Certificado de existencia y representación legal o a través de medios electrónicos, conforme a las condiciones establecidas en la ley para el efecto, la situación de incumplimiento y la iniciación de la correspondiente actuación administrativa encaminada a la eventual suspensión de su permiso de funcionamiento, concediéndole un plazo de quince (15) días hábiles para que exprese sus opiniones, ejerza su defensa y/o acredite el cumplimiento del requisito faltante.
- (ii) Si dentro del término anterior, la empresa u organización afectada lograra aclarar la situación o acreditar satisfactoriamente el cumplimiento del requisito faltante, se dispondrá la terminación y archivo de la actuación y así se le comunicará.
- (iii) Si la empresa u organización interesada no lograra aclarar la situación ni demostrar el cumplimiento del requisito faltante, la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales proferirá la correspondiente resolución disponiendo la suspensión total del permiso de funcionamiento, o la suspensión parcial referida a algunos de sus privilegios, según el caso.
- (iv) Si fuera necesario practicar pruebas, se hará conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- (v) La resolución de suspensión será notificada a la empresa interesada conforme a la ley, a través del Grupo de Asistencia Legal de la Oficina Jurídica de la UAEAC. Contra dicho acto procederá el recurso de reposición ante el jefe de la Dirección de



Principio de Procedencia:
1061.490



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas como Manual de Trámites para las Actividades de Aeronáutica Civil diferentes de los servicios aéreos comerciales”

Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales y de apelación ante el Director General de la UAEAC.

- (vi) Una vez ejecutoriada la resolución de suspensión, la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales avisará a la Dirección de Autoridad a los Servicios Aéreos y a la Dirección de Operaciones de Navegación Aérea de la UAEAC, para que procedan a hacer efectiva la suspensión disponiendo de inmediato el cese de las actividades de vuelo autorizadas según el respectivo permiso.
- (vii) La suspensión del permiso se mantendrá hasta tanto el titular del mismo acredite haber subsanado la situación y/o cumplido el requisito faltante, caso en el cual, la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales la levantará mediante resolución motivada y dará aviso a la Dirección de Autoridad a los Servicios Aéreos y a la Dirección de Operaciones de Navegación Aérea de la UAEAC; dependencias que deberán proceder de inmediato a ordenar el cese de los efectos de la suspensión y por consiguiente, autorizarán nuevamente las actividades de vuelo o tierra respectivas. Lo anterior, sin perjuicio que la Dirección de Autoridad a los Servicios Aéreos constate la vigencia de las condiciones técnicas y la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales constate la vigencia de las condiciones administrativas y financieras inherentes al permiso de operación de la empresa, al momento de levantar la suspensión.
- (viii) Cuando la suspensión obedezca a una sanción por infracción a las normas aeronáuticas, una vez agotado el correspondiente procedimiento administrativo sancionatorio, la resolución que la imponga, ya sea originada en la Secretaría de Autoridad Aeronáutica o en la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, ordenará la medida. Esta se hará efectiva en la forma prevista en el numeral (vi) anterior, una vez ejecutoriada dicha providencia.

Nota.- La efectividad de la suspensión de privilegios del permiso de funcionamiento a partir de la ejecutoria de la resolución que la imponga según el subpárrafo (vi), lo será sin perjuicio de las suspensiones de privilegios que hubieren sido ordenadas y aplicadas previamente como medida preventiva, de conformidad con la sección 13.1075 del RAC 13.

- (ix) Cuando la suspensión sea solicitada por la empresa u organización interesada, esta deberá presentar escrito firmado por su representante legal o apoderado, dirigido a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales de la UAEAC, indicando las razones de la determinación y la fecha aproximada a partir de la cual la empresa u organización estaría en condiciones de reanudar el servicio. La suspensión se autorizará mediante resolución motivada del Jefe de la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, de la cual se remitirá copia a la Secretaría de Autoridad Aeronáutica .
- (x) Para reanudar las actividades la empresa u organización lo solicitará igualmente por escrito a la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales, acreditando el cumplimiento del requisito o condición que la hubiese inducido a solicitar la



Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas como Manual de Trámites para las Actividades de Aeronáutica Civil diferentes de los servicios aéreos comerciales”

suspensión, si hubiere lugar a ello, y cualquiera otro que se hubiese vencido o desactualizado durante el tiempo de inactividad.

- (xi) Durante el tiempo de suspensión, la empresa u organización podrá solicitar y gestionar modificaciones o adiciones a su permiso de funcionamiento, o alguno de sus privilegios, cumpliendo con la totalidad de requisitos aplicables, de modo que al reanudar actividades u operaciones pueda hacerlo con permiso modificado o adicionado o continuar con el proceso de modificación/adición una vez levantada la suspensión si no lo hubiere concluido, en cuyo caso reanudaría operaciones en la forma anterior y posteriormente se haría efectiva la modificación.
- (xii) La suspensión del permiso de funcionamiento únicamente afectará las actividades u operaciones de vuelo de la empresa u organización, de modo que esta podrá continuar efectuando el mantenimiento de sus aeronaves a través de su organización de mantenimiento si la tuviera, así como el entrenamiento de su personal a través del centro de instrucción o entrenamiento con que cuente, a menos que la suspensión esté relacionada con dichas organizaciones y de manera expresa se extendiera a ellas.
- (xiii) Si transcurriera un año desde el momento en que la empresa u organización efectivamente suspendió actividades u operaciones, o el ejercicio de alguno de los privilegios de su permiso de funcionamiento, sin que tales operaciones o privilegio hayan sido reanudados, se iniciará el trámite correspondiente a su cancelación.

Nota.- El hecho de que una empresa inicie la modificación de su permiso de operación estando suspendida, conforme a lo previsto en el subpárrafo (xi), no revive el término mencionado en el subpárrafo (xiii) de modo que, si se completa el año sin operar, procederá la cancelación del permiso de operación.

(k) Cancelación de permisos de funcionamiento

(1) Trámite

El trámite aplicable para la cancelación del permiso de funcionamiento será el establecido en el párrafo (j) precedente, subpárrafo (1) numerales (i) al (ix) del presente Manual, en lo que corresponda.

Nota.- La sanción de suspensión o cancelación de los permisos de funcionamiento será impuesta por la Secretaría de Autoridad Aeronáutica y ejecutada por la Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Normas de transición:

(a) Las personas que, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución radiquen un estudio y/o solicitud encaminada a la obtención, modificación o adición de un permiso de funcionamiento para la ejecución de actividades aéreas civiles diferentes de los servicios aéreos comerciales en cualquier



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas como Manual de Trámites para las Actividades de Aeronáutica Civil diferentes de los servicios aéreos comerciales”

de sus categorías o modalidades, deberán hacerlo de conformidad con las disposiciones del RAC 6 y con sujeción al procedimiento que se adopta con la presente Resolución.

(b) Las solicitudes encaminadas a la obtención, modificación o adición de un permiso de funcionamiento para actividades de aeronáutica civil, diferentes de los servicios aéreos comerciales, radicadas antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, se tramitarán de conformidad con el RAC 3; no obstante, si en estas condiciones se obtuviera un permiso provisional, pero el permiso definitivo se solicitase con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución, deberá readecuarse el trámite para que el permiso definitivo se expida conforme al nuevo RAC 6 y con sujeción al procedimiento que se adopta con la presente Resolución.

(c) Los permisos de funcionamiento para la ejecución de actividades aéreas civiles diferente de los servicios aéreos comerciales otorgados por la UAEAC que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución se encontraban vigentes, continuarán vigentes bajo los términos de la norma RAC 3; no obstante, en caso de efectuarse cualquier renovación o actualización de los mismos, después de dicha fecha, el trámite se adelantará de conformidad con el nuevo RAC 6 aplicando en lo pertinente el procedimiento que se adopta con la presente Resolución; y el correspondiente permiso se actualizará conforme a las normas de dicho RAC 6, a las cuales quedará sometida la empresa desde entonces.

(d) No obstante lo previsto en el párrafo (c) precedente, los centros de instrucción o entrenamiento aeronáutico, organizaciones de mantenimiento, o empresas de servicios de escala, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución contaban con un permiso de funcionamiento para ejecutar tales actividades, podrán quedar sometidas a partir de dicha fecha a los requisitos del nuevo RAC 6, en cuanto les resulten más favorable.

(e) Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la resolución que adopta el nuevo RAC 6, los centros de instrucción o entrenamiento aeronáutico, organizaciones de mantenimiento y empresas de servicios de escala, deberán solicitar la actualización de su permiso de operación de conformidad con dicha norma, actualizando también sus especificaciones de instrucción o entrenamiento, o lista de capacidades de conformidad con los RAC 141, 142, 147 o 145 según aplique, si no lo hubieran hecho antes, dando aplicación al referido RAC 6 y al presente manual. La actualización efectuada dentro el término indicado no tendrá costo alguno para la empresa solicitante; con posterioridad a dicho plazo, la empresa deberá asumir el costo equivalente al de la fase de otorgamiento de un permiso de funcionamiento.

(f) Dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la resolución que adopta el nuevo RAC 6, las organizaciones que estuvieran diseñando y/o produciendo componentes de aeronaves antes de dicha fecha deberán solicitar el correspondiente permiso de funcionamiento de conformidad con el RAC 21, si no lo hubieran hecho antes, dando aplicación al referido RAC 6 y al presente manual.

(g) Toda empresa u organización que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del RAC 6 haya obtenido la actualización de sus especificaciones de instrucción o lista de capacidades bajo las normas RAC 141, 142, 147 o 145, según aplique, deberá solicitar la actualización de su permiso de funcionamiento de acuerdo con dicho RAC 6, dentro de los seis (6) meses siguientes a dicha fecha de entrada en vigencia, si no lo hubiese hecho antes.



Principio de Procedencia:
1061.490

MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA
CIVIL



Resolución Número

(**BORRADOR**)

Continuación de la Resolución: “Por la cual se adoptan unas normas como Manual de Trámites para las Actividades de Aeronáutica Civil diferentes de los servicios aéreos comerciales”

(h) Toda empresa u organización que, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del nuevo RAC 6, obtenga la actualización de su certificado de funcionamiento bajo las normas RAC 141, 142 147 o 145, según aplique, deberá solicitar la actualización de su permiso de operación de acuerdo con dicho RAC 6, dentro de los meses (6) meses siguientes, a la fecha en que hay obtenido la actualización, si no lo hubiese hecho antes.

(h) Sin perjuicio de la entrada en vigencia de la presente Resolución, las disposiciones del RAC 3 relativas al otorgamiento, modificación, adición, suspensión o cancelación de permisos y de funcionamiento, para actividades aéreas civiles diferentes de servicios aéreos comerciales, continuarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2024, quedando derogadas a partir de dicha fecha. Entre tanto, los centros de instrucción o entrenamiento aeronáutico, organizaciones de mantenimiento o empresas de servicios de escala continuarán sujetas a sus disposiciones, hasta cuando hayan actualizado su permiso de operación, según los términos de nuevo RAC 6.

(i) Las empresas u organizaciones dedicadas a actividades de aeronáutica civil diferentes de los servicios aéreos comerciales, que a 31 de julio 2024, no hayan actualizado su permiso de funcionamiento, quedarán suspendidas de toda actividad, hasta tanto obtengan la actualización.

ARTÍCULO TERCERO: Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórese las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, publicada en la página web www.aerocivil.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificados con el presente acto administrativo, continuarán vigentes, conforme a su texto preexistente.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

JAIR ORLANO FAJARDO FAJARDO

Director General

Proyectó: Edgar Benjamín Rivera Flórez – Coordinador Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos
Felipe Gallo Castillo – Abogado Grupo Estructura Normativa y Estándares Aeronáuticos

Revisó: Jazmin Alexandra Palomino Pineda – Jefe Dirección de Transporte Aéreo y Asuntos Aerocomerciales
Edgar Benjamín Rivera Flórez – Coordinador Grupo Normas Aeronáuticas

Aprobó: Francisco Ospina Ramírez -Secretario de Autoridad Aeronáutica

Ruta electrónica: Ruta Electrónica: J:/3000 Secretaría General/2018/Resolución .